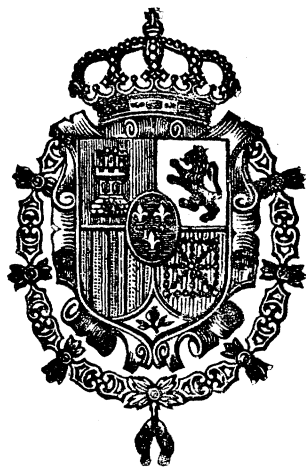


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5  
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20  
 SO LAS ISLAS BALEA-  
 RES Y CANARIAS..... }  
 Ultramar..... Por tres meses. — 30  
 Extranjero..... Por tres meses. — 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.  
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.  
 Provincias: En las Depositarias—Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La circunscripción electoral para Diputados á Cortes de Cartagena, conservando el territorio y la capitalidad que actualmente tiene, elegirá cuatro Diputados desde la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
 Eduardo Dato.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REA LES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que á virtud de diligencias de apremio administrativo, seguidas contra D. Pedro Román Fresneda en el concepto de deudor en clase de segundo contribuyente del Ayuntamiento de Villanueva, como arrendatario del impuesto de Consumos en el año económico de 1891-92, fueron embargados semovientes como de la pertenencia del deudor:

Que á consecuencia de este hecho se presentó ante el Juzgado demanda de tercería de dominio por Don Exuperio Muñoz, en nombre y representación de Doña Carmen González Reyes, fundada en que á ésta pertenecían en plena propiedad los bienes embargados:

Que admitida la demanda fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de Ciudad Real, de acuerdo con la Comisión provincial, pero sin citar la Autoridad requirente en su oficio disposición legal alguna, y no alegando tampoco razones que sirvieran de fundamento á la inhibición:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente en virtud de las consideraciones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Ciudad Real, al requerir de inhibición al Juez de Villanueva de los Infantes, no ha citado la disposición legal que atribuye á la Administración el conocimiento del negocio, ni las razones que pudieran servirle de fundamento:

2.º Que estas omisiones constituyen un vicio sustancial en el procedimiento, que impiden por ahora la resolución en cuanto al fondo del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que Ramón Pérez Rodríguez, vecino del pueblo de Trasmiras, y otros 20 convecinos, presentaron ante el Juzgado municipal de Acevedo demanda en juicio verbal contra Rosa Estévez Pateiro, vecina también del indicado pueblo, fundándose en los hechos siguientes:

Que en el expresado pueblo de Trasmiras existe un horno destinado á cocer pan, construido á expensas de los vecinos del mencionado lugar, cuya propiedad corresponde proindiviso á los mismos que lo utilizan para el indicado objeto; que la demandada posee junto al horno de referencia una casa, y á pesar de no hallarse la pared del horno sujeta á la servidumbre de medianería, aquélla, para dar más elevación á su casa, apoyó sobre la del horno una pared que edificó, y que por este hecho se ha inutilizado el horno en cuestión para los usos á que se hallaba destinado, viéndose privados los demandantes de un derecho que venían ejercitando desde tiempo inmemorial, y que era de absoluta necesidad derribar la pared que había construido la demandada sobre la del repetido horno para que fuera posible la recomposición del mismo:

Que admitida la demanda y tramitado el juicio, se dictó sentencia en primera instancia, condenando á la demandada á que derribara la pared construída:

Que interpuesta apelación contra la referida sentencia, el Gobernador de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Celanova, fundándose en que el art. 344 del Código civil, al definir determinadas cosas como bienes comu-

nales, comprende las que son de uso común de los pueblos, y que el art. 72 de la ley Municipal reconoce como de la exclusiva competencia de la Administración todas las cuestiones relacionadas con los usos y aprovechamientos de los pueblos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que ninguna de las disposiciones citadas en el oficio del Gobernador atribuye el conocimiento del asunto de que se trata á la Administración, puesto que entre los bienes que el artículo 344 del Código civil señala como de uso público, y los que el art. 72 de la ley Municipal designa como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, no figuran los de la clase del horno de cocer pan, objeto del juicio pendiente, pues dicho horno, por haber sido construido á expensas de los vecinos de la aldea de Trasmiras, y no constar que esté edificado en terreno comunal, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada; que versando como versa la contienda judicial sobre la demolición de una pared que se dice mandó edificar la demandada sobre la del horno en el que la propia demandada y los actores se atribuyen el condominio, es evidente que la acción ejercitada es la negatoria de servidumbre, y tratándose de la desmembración del dominio pleno de una finca, es innegable la competencia de los Tribunales, pues las cuestiones sobre propiedad en ningún caso están reservadas á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 343 del Código civil, que dice: «Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales»:

Visto el art. 344 del mismo Código, según el cual: «Son bienes de uso público en las provincias y en los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias.—Todos los demás bienes que unos y otros posean son patrimoniales, y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales»:

Visto el art. 345 del Código que viene citándose, que establece: «Que son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual y colectivamente»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda entablada por varios vecinos del pueblo de Trasmiras, pidiendo que se mandara derribar una pared sobre otra de un horno edificado á expensas de los vecinos de dicho pueblo y que no estaba sujeto á la servidumbre de medianería:

2.º Que por haber sido construido el horno de que se trata á expensas de los vecinos del pueblo de Trasmiras, pertenece colectivamente á los mismos vecinos, y ha de ser considerado como de propiedad privada, no siendo, por tanto, aplicables al caso actual las disposiciones administrativas que se refieren á los bienes de uso público en las provincias y los pueblos: